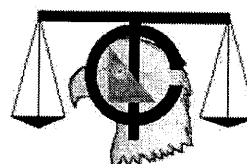
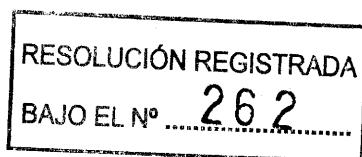




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 08 NOV 2016

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 220 SL/2016, caratulado: "S/DENUNCIA ANÓNIMA – RADIO FUNDACIÓN AUSTRAL – TRÁMITE ORDENADO MEDIANTE NOTA N° 2149/16, LETRA: VOCAL ABOGADO"; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto, se originaron con la Nota Interna N° 2149/2016, Letra: Vocal Abogado; a través de la cual se ordenó el desglose de la documental obrante a fs. 31/32 del expediente N° 141/ 2016 del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP – PR, caratulado: "DENUNCIA ANÓNIMA S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN RADIO FUNDACIÓN AUSTRAL", a fin de formar las presentes.

Que la mencionada documental (agregada a ref. 2 y 3), esta compuesta de una una nota anónima ingresada al Tribunal de Cuentas con fecha de entrada 17 de agosto de 2016 y registrada en el organismo como Nota N° 8203/2016, en la que se lee: "Adjunto a la presente certificado de estudios del señor Walter A Maciel, Director general de radio fundación a efectos de tener a bien verificar el mismo y realizar los procedimientos que dicta la ley, ya que es un delito la falsificación de documentación en el estado. Se ve claramente que esta agregado el ciclo básico y que hay letras que no concuerdan. Esperando que le den pronto despacho para que estas cosas dejen de suceder en el estado, los saludo a uds. atte" (sic). Esta nota, fue acompañada con una fotocopia simple de un documento en el que se puede leer leyendas como: "Ministerio de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Educación”, “Certificado de Terminación de Estudios” “Walter Arístides MACIEL” (sic) -entre otras cosas-.

Que en función de ello, el señor Vocal Abogado ordena que por Secretaría Legal se emita dictamen legal, debiendo tener como antecedente de procedimiento, lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2252 en la medida que el mismo resulte compatible con el presente caso.

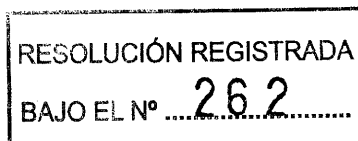
Que el mentado análisis se elaboró mediante el Informe Legal N° 214/2016 Letra: T.C.P.-C.A, suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN y compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL; en el que se expresa en el acápite de “ANTECEDENTES” que: “... En el Acuerdo Plenario N° 2252, se trató la denuncia contra una empleada de planta permanente del Gobierno de la Provincia, consistente en que la misma había adulterado el título secundario, percibiendo como consecuencia de ello dicho adicional en su remuneración, durante un período determinado de tiempo.

El tema fue analizado mediante el Informe Legal N° 346/11 Letra T.C.P CA, donde se sostuvo que correspondía aplicar a la cuestión de las posibles acciones a seguir por parte de este Tribunal de Cuentas en orden a su competencia, el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 2206 ...”

Que al efectuar el pertinente análisis la letrada dictaminante indicó que: “... En oportunidad de emitirse el Acuerdo Plenario N° 2206, se sostuvo: ‘...resulta ineludible señalar que el supuesto perjuicio económico causado al Estado, al encontrarse vinculado con materia salarial, corresponde que su reparación se efectuó en el ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público...’. Por ello, continúa expresando el referido Acuerdo Plenario ‘... la repetición de lo que se hubiere abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que la efectúen las mismas autoridades del Instituto Provincial de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendido en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas`. Para finalmente concluir que: 'En otras palabras, por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen de empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explico en el caso "AGUIRRE". cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula`.

Cabe recordar que el precedente "AGUIRRE" fue reseñado por el Vocal Abogado Dr. Miguel Longhitano, al fundar su voto en el Acuerdo Plenario 1902, y recordada tal circunstancia por el entonces Vocal Contador al fundar su opinión en el Acuerdo Plenario 2206.

Rememora este último, que en aquella ocasión dijo el Dr. Miguel Longhitano: '(...) Sobre esto, resulta ineludible señalar que el supuesto perjuicio económico causado al Estado, al encontrarse vinculado con materia salarial, corresponde que su reparación se efectúe en el ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda por ser una cuestión vinculada concretamente al régimen de empleo público. Sobre éste concepto, ya nos pronunciamos mediante Acuerdo Plenario 1902 en autos caratulados: 'S/ APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE ACUERDO JUDICIAL ARRIBADO EN AUTOS "BERNARDINI PATRICIA ANA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS` EN AUTOS FONDO RESIDUAL LEY 478 C/NELLO MAGNI S.R.L. S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

(Expte. N° 302 TCP/05), en el cual hice cita en mi voto del precedente judicial del caso "AGUIRRE", particularmente relacionado a este Tribunal de Cuentas, y fundamentalmente vinculado a la relación de empleo público, quedando excluido de ese marco, por decisión judicial, las previsiones de la Ley Provincial N° 50 (...).

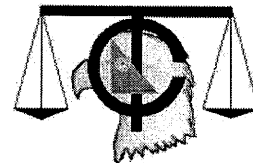
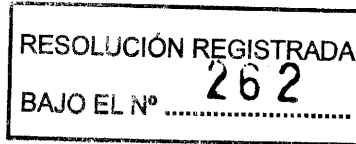
(...) En tal sentido encontramos que de la mencionada sentencia interlocutoria surge claramente que el sentenciante enderezando y consecuentemente subsumiendo la controversia en el marco jurídico que correspondía dar a dicha acción, correctamente, entendió que siendo en realidad el objeto de la acción la persecución del cobro de una suma de pesos por repetición de lo dado en pago por error al accionado (Agte. Aguirre) el objeto de la demanda o mejor dicho su fundamento jurídico viene dado por lo determinado en el artículo 784 del código Civil, el cual prevé: 'El que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregare alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del que la recibió' (énfasis agregado) (...).

(...) El objeto de la acción era inequívocamente la repetición de un pago erróneamente efectuada al empleado público (asignaciones familiares indebidamente percibidas) y no una acción resarcitoria o de daños y perjuicios en contra de un agente, funcionario y/o estipendiario del Estado Provincial como consecuencia de su actuar doloso, culposo o negligente que hubiere causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste, lo cual activa la aplicación de lo establecido en la Ley Provincial N° 50 (...).

(...) Llegado a este punto surge clara e inequívocamente la diferencia existente entre una acción de repetición de lo pago por error a un agente público con la acción resarcitoria o de daños y perjuicios que puede impulsar el órgano hacendal en virtud de lo establecido en la ley provincial 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Encontrándose aquí lo justificación jurídica del distinto plazo de prescripción que rige cada una de dichas acciones (...).

(...) A fin de resaltar dichas diferencias debe señalarse que la acción de repetición de lo pagado por error tiene como fundamento jurídico el artículo 784 y concordantes del Código Civil, la demanda es iniciada por el empleador (único con legitimación activa para hacerlo), en contra del empleado público (Agte Aguirre) que percibió indebidamente las mentadas asignaciones familiares reclamadas. Resultando aplicable en dicho supuesto el plazo prescriptivo de 10 años (Art. 4023 Cód. Civil) en atención a la relación — contractual- de empleo público que unía a éste con el Tribunal de Cuentas (...).

(...) En cambio la acción resarcitoria y/o de daños y perjuicios prevista en la Ley Provincial N° 50 corresponde cuando un agente, funcionario o estipendiario del Estado ha causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste al actuar con dolo culpa o negligencia (en el caso particular, por ejemplo si se hubiera dirigido o enderezado dicha acción resarcitoria no contra el agente que percibió indebidamente las asignaciones familiares sino en contra del agente que 'liquidó incorrectamente' las mismas (...))."

Que en el mentado Informe Legal resalta además que: "... Resulta trascendental destacar, que el caso que fuera denunciado en forma anónima, vinculado con una supuesta irregularidad en el certificado de estudios presentado por el agente denunciado y que originaron las presentes actuaciones, así como las supuestas implicancias que ello traería aparejado, guarda una absoluta similitud con los hechos que generaron los precedentes enunciados, razón por la cual corresponde adoptar igual solución que en aquellos; no resultando óbice para ello, las modificaciones originadas por el nuevo Código Civil, ya que en lo sustancial se mantiene la misma interpretación ..."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en función de lo expuesto la letrada dictaminante concluye expresando: “... *que en el presente caso, es el Poder Ejecutivo Provincial quien debe iniciar los procedimientos tendientes a determinar fehacientemente las irregularidades denunciadas y, en caso de que resultaren acreditadas, perseguir la repetición de lo abonado indebidamente ...*”.

Que este Plenario de Miembros comparte los términos del informe legal que antecede, haciendo propios sus términos.

Que en el contexto señalado, tratándose de una cuestión derivada del régimen de empleo público, corresponde que la investigación se efectúe en el ámbito del Ministerio Jefatura de Gabinete con la debida asistencia legal de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno provincial, la que tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados en forma anónima y determinar él o los responsables en su caso, para luego accionar en su contra por el cobro indebido de las sumas de dinero que se hubieren abonado en más por el Estado, mediante el inicio de la correspondiente acción de repetición y sin perjuicio de las denuncias penales que se estimen pertinentes en esa instancia.

Que a tal fin, la Secretaría Legal de este organismo de control deberá efectuar el seguimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 26 y ccs. de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ que deberá iniciar una investigación administrativa en el ámbito de la Radio Fundación Austral, con el objeto de verificar la verosimilitud de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 262



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

hechos denunciados de manera anónima y determinar sus responsables, accionando posteriormente por repetición contra el agente que se hubiere demostrado que cobró indebidamente sumas de dinero abonadas en más por el Estado; ello, sin perjuicio de las denuncias penales que se deberán realizar de detectarse una maniobra ilícita. A los fines antedichos, se recomienda la intervención y actuación de la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ, que deberá comunicar a este Tribunal de Cuentas las acciones llevadas adelante en orden a lo dispuesto en el Artículo 1º, dentro de los diez días de notificada la presente.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que por Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas se haga el seguimiento de lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente, de la copia simple de la documentación agregada a refolio 2 y 3 del Expediente del visto y del Informe Legal N° 214/2016 TCP-CA, al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo GORBACZ.

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión del las actuaciones del visto al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a los fines establecidos en el Artículo 3º y con copia certificada de la presente, a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6º.- Registrar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 262 /2016.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Miguel Sebastián PANI
VOCAL AUDITOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"